

BOGOTÁ D.C., septiembre 2020

**JUZGADO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SECCIÓN CUARTA.**

E. S. D.

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL NIT. 9000427446 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Rad. 11001333704120200005100.
Asunto: Contestación Demanda.**

ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.608.510 de Bogotá D.C., Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 267.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL NIT. 9000427446**, en contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la parte demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN
LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás

prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a que prospere la pretensión de declarar la nulidad del artículo primero de la liquidación certificada de la deuda No. AP-00204663 del 29 de abril de 2019 dentro del PROCESO DE COBRO PERSUASIVO No. 2018_12644425, expedida por la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES, por cuanto dicho acto administrativo se expidió conforme a derecho y a todos los presupuestos legales, en contra del Aportante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL con NIT No. 800121753, por los periodos 1997/08 al 2018/08, por concepto de aportes pensionales, por un valor de \$1.446.352.150.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mi defendida procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, ya que el accionante en calidad de empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro y el mencionado acto administrativo presta merito ejecutivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: De igual forma, me opongo a que se declare la nulidad de la comunicación del 02 de octubre No. BZ2019_9127616-2891438 expedida por la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES, por medio del cual mi defendida resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la liquidación certificada de la deuda No. AP-00204663 del 29 de abril de 2019, ya que la entidad al emitir el acto administrativo demandado actuó dentro del marco legal y dentro de sus competencias, toda vez que es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos

establecidos para el efecto, como ocurre en el caso concreto, ya que dicha obligación encuentra fundamento en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por Art. 2º de la Ley 797 de 2013, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos de reconocimiento prestacional.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a que prospere de forma favorable la condena solicitada por la parte actora, toda vez que los actos administrativos expedidos por la entidad que defiende se ajustan al ordenamiento jurídico de conformidad con el artículo 20 y 24 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, donde el empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL, se constituyó en mora, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales, en ese orden de ideas mi defendida Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no debe cesar el proceso de cobro coactivo iniciado en contra del empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL, por cuanto es claro que a la fecha aún se encuentra en mora por concepto de aportes pensionales por los periodos 1997/08 al 2018/08.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición

de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de

servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

1. NO ES CIERTO, ya que mi defendida COLPENSIONES, notifico por aviso a la demandante del acto administrativo Liquidación Certificada de deuda No. AP-00204663 del 26 de abril de 2019, el día 29 de abril de 2019, a través del oficio No. GNAR-AP-00687217, el cual se encuentra dentro del plenario.
2. ES CIERTO, la afirmación del apoderado de la parte demandante de conformidad con la parte fáctica, motiva y resolutive de la del acto administrativo Liquidación Certificada de deuda No. AP-00204663 del 26 de abril de 2019.
3. NO ES UN HECHO, resaltando que lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, adicional mi defendida al expedir los actos administrativos demandados actuó dentro del marco del ordenamiento jurídico, dando estricta aplicación al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que COLPENSIONES cuenta con la facultad de cobro y los actos administrativos demandados son documentos que prestan merito ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 del CPACA
4. NO ES UN HECHO, resaltando que lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, ya que tanto el valor de la deuda, el estado y concepto de la misma son claros en los actos administrativos demandados y los mismos se notificaron en debida forma a la demandante, por tanto COLPENSIONES en cada una de las actuaciones administrativas brindo la información necesaria para que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL conociera el detalle de la deuda y el proceso de depuración con mi defendida, por lo tanto esta manifestación no tiene asidero tanto jurídico ni factico.
5. ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la comunicación No. BZ2019_9127616-2891438 de fecha 02 de octubre de 2019 expedidas por la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES.

6. ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran dentro del plenario y la comunicación No. BZ2019_9127616-2891438 de fecha 02 de octubre de 2019 expedidas por la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES.
7. NO ES CIERTO, toda vez que mi defendida al expedir el acto administrativo demandado actuó dentro del marco del ordenamiento jurídico, dando estricta aplicación al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que COLPENSIONES cuenta con la facultad de cobro y el acto administrativo demandando es un documento que presta merito ejecutivo de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 99 del CPACA
8. NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio.
9. NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio y como ya se mencionó anteriormente el valor de la deuda, el estado y concepto de la misma son claros en los actos administrativos demandados y los mismos se notificaron en debida forma a la demandante.
10. NO ES UN HECHO, lo narrado en el presente numeral, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, con miras a fundamentar la tesis jurídica planteada en el escrito demandatorio, lo anterior por cuanto los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES se encuentran conforme a derecho, adicional a lo anterior el mencionado artículo 40 de la Ley 2106 de 2019, adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, mas no deroga el artículo 24 de la misma norma y el 99 del CPACA, los cuales son los fundamentos legales con los que cuenta mi defendida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para adelantar este procedimiento administrativo.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil pretende en la demanda, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debe cesar o suspender el proceso de cobro coactivo iniciado en contra del, a través de liquidación certificada de deuda no. ap-00204663 de abril 29 de 2019 y comunicación del 02 de octubre de 2019 no. bz2019_9127616-2891438, por un valor de \$1.446.352.150 m/cte.

No obstante, lo anterior las suplicas invocadas en el libelo demandatorio no están llamadas a prosperar, esto de conformidad con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. “En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

Así mismo es pertinente señalar que mi defendida actúa dentro del marco del ordenamiento jurídico, por lo tanto y en estricta aplicación al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 que versa sobre lo siguiente:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En concordancia con el ya citado artículo 99 del CPACA se tiene que el mismo ordena lo siguiente:

En ese orden de ideas se tiene que el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 y la normatividad ya citada concuerdan, ya que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES-COLPENSIONES-, constituyó en mora al empleador DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL con Nit No. 800121753, por periodos adeudados por concepto de aportes pensionales, por un valor de \$1.446.352.150; el accionante en calidad de empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que COLPENSIONES procedió, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Fácticamente se debe considerar que, de acuerdo a la base de datos de COLPENSIONES, se evidencia que el proceso de cobro genera una deuda abierta desde el periodo 1997/08 al 2018/08, y la obligación es clara de acuerdo a lo contenido en la comunicación No. BZ2019_9127616-2891438 de fecha 02 de octubre de 2019 como se muestra a continuación:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
2018_12644425	APP221684	DPTO ADMTIVO DE AERONAUTICA CIVIL DE BARRANQUILLA	N 800121753	Aportes Pensionales	AVISO LCD NO ENTREGADO POR CORRESPONDENCIA	25/07/2019	\$ 3.530.700	\$ 1.442.821.450	\$ 0	\$ 1.446.352.150

Es decir, tanto en el valor de la deuda, el estado y concepto de los misma y su debida notificación a la demandante, por tanto COLPENSIONES en cada una de las actuaciones administrativas se brindó la información necesaria para que el hoy demandante conociera el detalle de la deuda y el proceso de depuración con la mi defendida, igualmente se tiene que la obligación pendiente de pago requerida, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago o depuración, la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, mi defendida la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Frente al valor del valor que se registra como deuda, el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo del aportante, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador hoy accionante, de igual manera la obligación es expresa , ya que el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la Liquidación Certificada de Deuda, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones en contra del requerimiento de constitución en mora,

Por lo tanto se desprende de lo anterior que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL, hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue

procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la Liquidación Certificada de Deuda, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en el mencionado artículo 24 ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La Liquidación Certificada de Deuda tiene carácter de ser exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

En ese sentido, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en su solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, ya que como se menciona la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Finalmente mi defendida al emitir los actos administrativos demandados actuó dentro del marco legal y dentro de sus competencias, toda vez que es deber ineludible por parte de las entidades administradoras, adelantar las acciones de cobro por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, contra el empleador que incumpla el pago de los referidos aportes dentro de los términos establecidos para el efecto, como ocurre en el caso concreto, ya que dicha obligación encuentra fundamento en la medida en que con el recaudo de dichos recursos se está garantizando que los afiliados puedan reunir los requisitos legalmente exigidos para el reconocimiento pensional, pues tal como lo advierte el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por Art. 2º de la Ley 797 de 2013, únicamente las cotizaciones efectivamente realizadas o el tiempo de servicios efectivamente prestado cuentan para efectos de reconocimiento prestacional.

La anterior posición coincide con el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral- de fecha 9 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente Dra. Malely Chávez Mejía, oportunidad en la cual se advirtió:

“El artículo 270 de la ley 100 de 1993, señala “Los créditos exigibles por conceptos de las cotizaciones y los intereses a que hubiere lugar, tanto en el sistema General de Pensiones como en el Sistema de Seguridad Social en Salud, pertenecen a la primera clase de qué trata el artículo 2495 del C.C. y tiene el mismo privilegio que los créditos por conceptos de salario, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales”.

Es decir que tal como lo dispone el artículo 2495 del C.C. este crédito hace parte de los de primera clase.

“Observamos en este caso que el documento presentado como título ejecutivo lo constituye la liquidación de cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones en mora, esto es, obligaciones a cargo del empleador dentro del Sistema General de Seguridad Social, luego es un documento diferente al consagrado en el artículo 509 del C.P.C., y resulta incompatible aplicar por analogía la norma establecida en el C.S. de T., ya que este estatuto regula expresamente las relaciones

*individuales entre el trabajador y el empleador, siendo por tanto incompatible con el Sistema de Seguridad Social teniendo en cuenta las especiales relaciones que lo integran: primero las administradoras de los diferentes regímenes, segundo los empleadores, tercero los trabajadores, sus familias quienes son en última instancia los directos beneficiarios, todos ellos, la parte más débil del trípode, y adicionalmente debemos tener en cuenta que los aportes a cargo de las empresas con destino al fondo de pensiones, tiene como finalidad constituir el capital, es decir administra dineros de terceros, destinados a atender los riesgos de vejez, invalidez y muerte, entonces si el derecho pensional como tal no prescribe – no así las mesadas pensionales – **tampoco podría prescribir el pago de dichos aportes**” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que el derecho a la pensión no es prescriptible y que, por lo tanto, la acción encaminada a reclamar tales prestaciones subsiste durante la vida del titular, sin perjuicio de la eventual prescripción de las mesadas. Lo anterior en la medida en que este derecho ha sido ligado al orden constitucional que emana del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configura un valor superior en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que todos aquellos componentes determinantes del derecho a reconocerse, como lo son los aportes, los cuales no pueden ser sustituidos y que además garantizan la viabilidad financiera del Sistema, tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible.

De igual forma en los mencionados actos administrativos se le hizo saber a la entidad demandante que COLPENSIONES “Mediante la Resolución No 504 del 26 de Diciembre de 2013, en donde fue adoptado el manual de cobro administrativo para la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el cual fue modificado con la Resolución 163 de 2015, estableció que en la etapa persuasiva, no existe la figura de acuerdo de pago o ampliación de plazo, por lo anterior es necesario que la demandante realizara el proceso de depuración, reportando las respectivas novedades y/o realizando el pago de los periodos e intereses correspondientes”.

Se concluye además que se es obligación del empleador el conservar los documentos soporte donde consten las autoliquidaciones de los pagos realizados por concepto de aportes a la Seguridad Social para validar contra la información que le presenta COLPENSIONES y realizar las correcciones a que haya lugar, situación que en ningún momento procedió a realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL.

Por lo tanto, es claro que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$1.446.352.150 MCTE. Tal como se indicó en el artículo primero de la Liquidación Certificada de deuda No. AP-00204663 del 26 de abril de 2019 y confirmado dicho acto administrativo a través de la comunicación No. BZ2019_9127616-2891438 expedidas por la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES.

CASO CONCRETO

De conformidad al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados, se logró evidenciar que actualmente UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, la suma de \$1.446.352.150 MCTE, tal y como se expone en la Liquidación Certificada de deuda No. AP-00204663 del 26 de abril de 2019 y confirmado dicho acto administrativo a través de la comunicación No. BZ2019_9127616-2891438 expedidas por la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES, lo que refleja que a la fecha la parte demandante continúa presentando deuda por los periodos 1997/08 al 2018/08.

Por tanto no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRÉVIAS

PRIMERA: FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA.

Me permito de manera respetuosa presentar la presente excepción teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del Código General del Proceso ordena lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

El mencionado articulado está en concordancia con el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior se tiene que el JUZGADO (41) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. SECCIÓN CUARTA, carece de jurisdicción por factor de cuantía, toda vez que dentro del escrito de demanda el apoderado de la parte demandante en el capítulo VII (CUANTIA) establece que la misma tiene un valor estimado razonadamente de \$1.446.352.150 de pesos m/cte., adicional a lo anterior se tiene que la acción promovida por la entidad demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, este valor para el año dos mil veinte (2020) supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$294.197.100 pesos m/cte.) por lo tanto erra la parte demandante en lo referente al despacho al que va dirigido su memorial contenido de las pretensiones y el caso concreto se encuadra totalmente dentro de los preceptos normativos señalados para prosperar la mencionada excepción.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción presentada.

MERITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES

Consiste en que no le ha nacido derecho de reclamar contra COLPENSIONES, pero le asiste la obligación al empleador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, al pago de la obligación por concepto de aportes pensionales en mora.

Lo anterior, teniendo en cuenta la aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”, en concordancia con él con el artículo 99 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Se reitera que de acuerdo a la liquidación certificada de la deuda No. AP-00204663 del 29 de abril de 2019 y confirmada por la comunicación No. BZ2019_9127616-2891438 ambas expedidas por la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES de COLPENSIONES, dichos actos administrativos se expidieron conforme a derecho y a todos los presupuestos legales, en contra del Aportante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL AEROCIVIL con NIT No. 800121753, por los periodos 1997/08 al 2018/08 y es la parte demandante la que adeuda a mi defendida por concepto de aportes pensionales un valor de \$1.446.352.150

SEGUNDA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.

“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta

analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

MEDIOS DE PRUEBAS

1. Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo de la parte demandante.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad al Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente administrativo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.



- atoloza.conciliatus@gmail.com
- Celular: 3132185052.

Atentamente,

ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO
CC 1.030.608.510 de Bogotá D.C.
T.P. 267.658 del C.S de la J.